

EJECUTIVO No. 110014105001 2015-00822-00

Ejecutante: Jorge Iván González Lizarazo

Ejecutado: José Alberto Valdés Leon

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2015-00822-00**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó edicto emplazatorio de los herederos indeterminados. Así mismo, se informa que el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados aceptó el cargo designado. De otra parte, se informa que consultado el sistema de títulos judiciales se observa depósito judicial constituido a favor de la parte ejecutante por la suma de \$ 1.500.000. Finalmente, se indica que se encuentra pendiente por resolver la liquidación de crédito presentada por las partes. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a **JOHN WILSON MILLÁN FORERO**, en calidad de Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de \$ 375.927,50

Lo anterior, en aplicación de lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dado que la liquidación aportada por las partes no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el cálculo de los intereses moratorios debe ser aplicado hasta el día 16 de septiembre de 2019, fecha en que la parte ejecutada consignó el título judicial No. 400100007374508 por valor de \$ 5.000.000, esto es, en un monto superior al capital de la obligación.

Por lo tanto, se procedió a modificar la liquidación como se muestra a continuación:

CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 3.778.117,50
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.249.110,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 207.200,00
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 141.500,00
(-) TITULO JUDICIAL CONSIGNADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ - 5.000.000,00
(-) TITULO JUDICIAL CONSIGNADO 19 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ - 1.500.000,00
(-) TITULO CONSIGNADO 21 DE AGOSTO DE 2020	\$ - 1.500.000,00
TOTAL:	\$ 375.927,50

TERCERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100007774858 por valor de \$1.500.000, a favor de **JORGE IVÁN LIZARAZO GONZÁLEZ** con C.C No. 79.683.726. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte ejecutada a fin de que sirva indicar nombres, dirección de notificaciones y allegar el registro civil respectivo a fin de acreditar suficientemente el parentesco con el occiso de los herederos determinados de **JOSÉ ALBERTO VALDES LEÓN (QEPD)** conforme a la información indicada en el folio 04 del archivo No. 14 del expediente digital.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErAzn1Vg3I5LIBkbiS7RADOB709IX8PpTz6vDBhy44aOog?e=1zxgm9

EJECUTIVO No. 110014105001 2015-00822-00

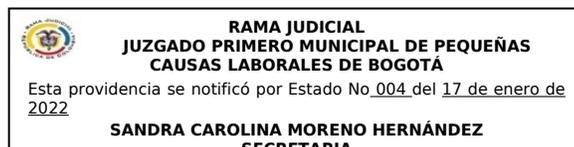
Ejecutante: Jorge Iván González Lizarazo

Ejecutado: José Alberto Valdés Leon

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: Se **ORDENA** por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f32a7241c1e2b2277d2d4ad8e599c033718814299a3cec19e76bcffd6e578**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001-2018-00333-00

Ejecutante: Julieth Andrea Rojas

Ejecutado: Lilia Rocio Salamanca

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso bajo acuerdo de transacción suscrito con la parte ejecutada. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por las partes, dado que la misma cumple con los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso y del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por no vulnerar el acuerdo derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8hXvfR46lGszaB8O7S0r0BRqPppx5f5lWN6eoErTJDYQ?e=wVETjm

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18815de67fa1152c0a2b67490a1872ccacba7ecaeb7f31bf2365ee661a1e78ec**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00111-00

Demandante: Jenny Catherin García Núñez

Demandado: Sanitas EPS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la División De Asuntos Laborales De La Unidad De Recursos Humanos De La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial allegó respuesta al oficio No. 081 de fecha 02 de junio de 2021. Así mismo, se informa que el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** guardó silencio al requerimiento efectuado mediante el oficio No. 080 de fecha 02 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que dé respuesta al oficio No. 080 de fecha 02 de junio de 2021.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo a la entidad oficiada que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE DARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

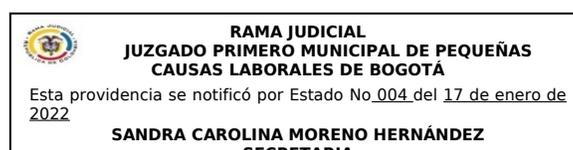
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1BCY9Z_FCuQ9VmUmB8mABYF5pPnUCu-bH32215Jht0w?e=5kOym8

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ef79d3c098b0ffe40900df46a10cfd51232f664065e7949e6297b89ee4b8**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00318-00

Demandante: Argenis José Serrano Sánchez

Demandado: Trinitario Castillo Duarte

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que se libró oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEPARTAMENTO DE GRAFOLOGÍA** sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta alguna. Así mismo, se informa que la parte demandante allegó poder de sustitución. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEPARTAMENTO DE GRAFOLOGÍA** para que dé respuesta al oficio No. 135 de fecha 16 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a **KEVIN ALEXANDER AVILA MASMELA** con C.C. No. 1.220.468.792, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora Del Rosario, para que actúe como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDLSY6WZLdFto5h3HFzH2MBnws7AMjmH3Y55gokhq4tMw?e=Tj6hWf

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Código de verificación: **40502b4b1682a58f1ce1f7e55d5dab10a195214cfb115e47e1f3ba5fb1b5576b**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00382-00

Demandante: Andrés Antonio Herrera

Demandado: Consorcio Constructor Ruta del Sol SAS y Otros

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2020-00382-00** informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de solicitud de remisión del proceso a grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderado judicial de la parte demandante para remitir el presente proceso al grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior dado que, conforme al artículo 69 del CPT y de la SS el grado de jurisdicción denominado "consulta" únicamente opera sobre las sentencias que fueren adversas en su totalidad al trabajador. Así entonces, es claro que la decisión que resolvió la excepción previa de prescripción no constituye un fallo y por tanto no puede prosperar la solicitud deprecada por la parte demandante.

Adicionalmente, se indica que el momento procesal oportuno para advertir algún defecto formal, realizar aclaraciones y/o modificaciones sobre las pretensiones y las pruebas es la reforma a la demanda, oportunidad de la que no hizo uso la parte demandante para allegar la prueba con la que pretendía evitar la declaración de prescripción.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUrP9M1GGIMiBxpvGeoWCABKu-9fuStf4NDZsX05_7r2g?e=gylbvb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Código de verificación: **1a4d2e8f3d44dda5281e21d6b5e3ff314f67ba75e5085f43ad2f7590f3a1bd94**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00192-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A

Ejecutada: Colcross Ltda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2021-00192-00** informando que la parte ejecutante allegó memorial solicitando tener en cuenta el escrito obrante a folios 17 a 21 del archivo No. 17 del expediente digital como pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el **NUEVE (09) DE MARZO DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_Yjl4YmFkM2UtNzUyMi00YTlkLTk1NGYtYzdY2UwMWFkMmE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuBe4o9-95GpvyUly98-mcBuSMM356194-LBs-AgCSvOA?e=RKXnot

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00192-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A

Ejecutada: Colcross Ltda



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e654f8bfff9cb13eb3c4b06bb66ae8d405baa1306fbca7613920bd0bbc6ee**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00305-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Quilauri Constructores SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso, dado que la ejecutada realizó pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Para el efecto, librar los oficios respectivos de ser el caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0wqc2bgWBESps0i9R8rosBLj4k8oyVPWcOOJP53qGFpw?e=9A3wea

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a8db00d53a3e58487db03c04796a67ebfdde7ff9ab1e473fdf0040478d79b8**
Documento generado en 14/01/2022 05:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00542-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Compañía Colombiana de Carga y Servicios SAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 30 de noviembre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un “título ejecutivo complejo”.

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia auténtica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que se insiste en que la notificación no fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa ejecutada.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser remitida a la dirección de notificaciones judiciales para que este último preste merito ejecutivo en virtud del título complejo.

Finalmente, debe señalarse que, aunque la parte ejecutante indica que la comunicación fuera enviada a la dirección registrada por la empresa en comunicación telefónica, lo cierto es que, para garantizar el derecho al debido proceso, las notificaciones deben realizarse a las direcciones de notificación judicial, más no a cualquier dirección que la parte ejecutante considere como válida, pues esta es la única forma de tener certeza que la parte ejecutada conoció de su condición.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

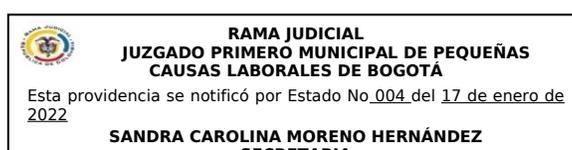
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiEKZFkfkCIUbsPU7tojKBpdxV1SB1j3wAWbKmi1fHsw?e=csl5b

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6fa7dfc0e03a88e8d29eaf08658718f16b50c073622b4e5bd79a6b4b433863**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 30 de noviembre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un “título ejecutivo complejo”.

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia auténtica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que se insiste en que la notificación no fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa ejecutada.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser remitida a la dirección de notificaciones judiciales para que este último prestara merito ejecutivo en virtud del título complejo.

Finalmente, debe señalarse que aunque la parte ejecutante indica que la comunicación fuera enviada a la dirección registrada por la empresa en comunicación telefónica, lo cierto es que para garantizar el derecho al debido proceso, las notificaciones deben realizarse a las direcciones de notificación judicial, más no a cualquier dirección que la parte ejecutante considere como válida, pues esta es la única forma de tener certeza que la parte ejecutada conoció de su condición.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

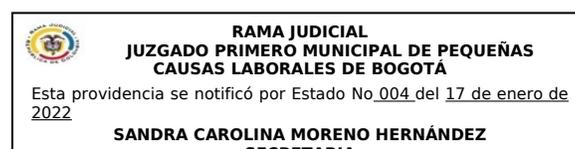
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgltefvFZxBOoAt2EfmShVEB1LnsUFd-Kyiyf5F9VV8mCg?e=4r7ksj

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19708acfd71320d532169b73bc3b43aa7efc863a78989df0c6a27e489ae6df30**

Documento generado en 14/01/2022 05:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 30 de noviembre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un "título ejecutivo complejo".

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia auténtica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues se insiste que aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental remitida corresponda con el requerimiento realizado al empleador deudor para así tener por sentado que el mismo conoció de su condición.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhcmePoSnj5NI9DIB46NabMBtcCXe56iKheMiEjXLGw-5Q?e=KwL5K2

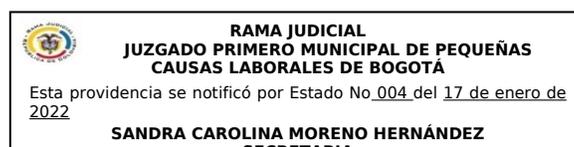
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1**



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43567c014d132fe0e150dbf09ac66c1db3d81d59d141d6f8af88f286b9a2dbe2**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00549-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Prados Joa SAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 30 de noviembre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un "título ejecutivo complejo".

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia auténtica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que se insiste en que la notificación no fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa ejecutada.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser remitida a la dirección de notificaciones judiciales para que este último preste merito ejecutivo en virtud del título complejo.

Finalmente, debe señalarse que aunque la parte ejecutante indica que la comunicación fuera enviada a la dirección registrada por la empresa en comunicación telefónica, lo cierto es que para garantizar el derecho al debido proceso, las notificaciones deben realizarse a las direcciones de notificación judicial, más no a cualquier dirección que la parte ejecutante considere como válida, pues esta es la única forma de tener certeza que la parte ejecutada conoció de su condición.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

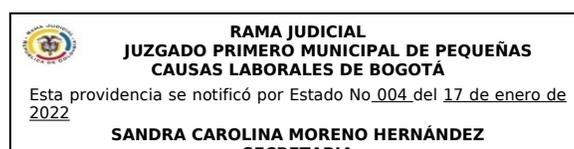
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitYWwgXlvBPtgGJPajRH4Bb0OeQR5lrPQMW5hnayKSkq?e=4DRND6

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Dani

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 313 2222129

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc22a375229797bafead63dd5bfafe530858bc1f5b67903bb16e8f5a901a41**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2021 00652 00
Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas
Accionado: Banco Davivienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00652 DE JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS CONTRA BANCO DAVIVIENDA, VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA SA, CIFIN SAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 9 LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, vulnerados por la accionada y, como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a su requerimiento efectuado el 30 de octubre de 2021 y se realice la eliminación inmediata de los reportes negativos generados por **BANCO DAVIVIENDA**.

Como fundamento de su petición sostuvo que los días 25 y 27 de septiembre de 2021 se dirigió al Banco Davivienda ubicado en Girardot Cundinamarca con el fin de acceder a un crédito de vivienda, no obstante, la asesora de la entidad financiera le informó que no era posible otorgarle el préstamo solicitado, sin embargo, no le indicó los motivos.

Como consecuencia de lo anterior, el día 01 de octubre de 2021 consultó su score en Datacrédito donde pudo evidenciar que a su nombre aparecían créditos de libre inversión y tarjetas de crédito, sin embargo, aseguró que nunca tomó dichos créditos y tampoco autorizó su apertura, razón por la cual indicó que fue objeto de suplantación.

En virtud de lo expuesto, se comunicó varias veces vía telefónica con Davivienda explicando las razones de su inconformidad, pero los asesores se negaron a recibir dicha reclamación, razón por la cual el 02 de octubre de 2021 radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con radicado número 080016104366202114202.

Adujo que el 04 de octubre de 2021 radicó reclamación ante el Banco accionado solicitando certificación donde constara la forma de adquisición de los productos con sus respectivos soportes. Dicho requerimiento fue atendido de manera parcial por Davivienda el 02 de noviembre de 2021 informando que la apertura de los productos había sido de forma digital.

Señaló que el 28 de octubre de 2021 la Fiscalía Novena Local de Barranquilla dispuso el archivo de las diligencias por querellante ilegítimo en razón a que quién debía iniciar la querrela es directamente el Banco Davivienda, no obstante, en la parte resolutive de su decisión ordenó a Davivienda el restablecimiento de sus derechos realizando los ajustes administrativos correspondientes para eliminar cualquier registro negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo.

De conformidad con la orden impartida, el 30 de octubre de 2021 radicó derecho de petición solicitando a la entidad accionada dar estricto cumplimiento a la orden impartida. El 25 de noviembre de 2021, Davivienda informó al peticionario que tomaría una prórroga de 08 días para contestar la petición, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta a su requerimiento.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Adicionalmente se ordenó la vinculación de **EXPERIAN COLOMBIA SA, CIFIN SAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 9 LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANQUILLA**.

El Juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a la accionada y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por el accionante.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **BANCO DAVIVIENDA**

En escrito de contestación señaló que, una vez realizadas las validaciones pertinentes se confirmó que el señor JADSON EDUARDO VILLEGAS CABEZAS, identificado con C.C.3.104.421, presentó reclamación ante esa entidad por apertura de productos desconocidos, por lo que el Banco Davivienda S.A, procedió a realizar las validaciones pertinentes y emitió respuesta al solicitante el

TUTELA No. 110014105001 2021 00652 00
Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas
Accionado: Banco Davivienda

día 02 de noviembre de 2021, por medio del cual le manifestó que a la fecha registra como titular de los productos móviles relacionados a continuación:

Fecha de Apertura	Producto	No. Producto	Estado
11 de julio de 2020	Cuenta Móvil	488415222394	Bloqueado
12 de julio de 2020	Tarjeta de crédito móvil	4283920082777136	Bloqueado
13 de julio de 2020	Crédito Móvil	5902026000715345	Mora
13 de julio de 2021	Crédito Móvil	5902026000715303	Mora
13 de julio de 2021	Crédito Móvil	5902026000715360	Mora

Aclaró que, los productos al ser móviles son firmados de manera electrónica, son 100% digitales, su creación se realizó a través de la aplicación Davivienda Móvil. Para la apertura de la cuenta móvil fue necesario realizar el proceso de autenticación de su cédula de ciudadanía y a su vez realizar una foto de las huellas dactilares.

Precisó que, la anterior comunicación se notificó a la dirección de correo electrónico jasevnc@gmail.com, dirección aportada por el accionante como dirección de notificaciones.

Respecto a la solicitud por medio de la cual el cliente solicitó el restablecimiento de sus derechos, se realizó el debido escalamiento al área de oficinas, donde se corroboró que a la fecha no han sido notificados por parte de Fiscalía.

En virtud a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la entidad no está vulnerando derecho que pueda ser objeto de amparo constitucional al accionante, de manera respetuosa, solicitó negar la presente acción constitucional contra el Banco Davivienda S.A.

- **EXPERIAN COLOMBIA SA**

En su escrito de contestación remitido por correo electrónico, informó que una vez consultado el historial crediticio del accionante se observó que las obligaciones identificadas con el No. 428392136, 000715303, 000715345 y 600071536 se encuentran abiertas, vigentes y reportadas con cartera castigada.

Precisó que, es a BANCO DAVIVIENDA S.A. y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a la entidad.

Precisó que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador.

Por lo anterior, consideró que, las pretensiones no están llamadas a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad. Una vez el BANCO DAVIVIENDA S.A. proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se realizará la respectiva actualización de la información.

Finalmente solicitó su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

- **CIFIN SAS**

Mediante correo electrónico allegado, informó que como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que, en caso de presentarse la supuesta suplantación de identidad y/o falsedad personal, esa entidad no tiene la competencia para determinar si el hecho es cierto, por lo que resulta jurídicamente imposible para ese operador de información acceder a las pretensiones de la parte accionante.

Informó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de diciembre de 2021 a las 07:25:43 a nombre de JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS C.C. 3,104,421, frente a las entidades BANCO DAVIVIENDA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 715360 reportada BANCO DAVIVIENDA S.A. en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora.
- Obligación No. 715345 reportada BANCO DAVIVIENDA S.A. en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora.

TUTELA No. 110014105001 2021 00652 00

Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas

Accionado: Banco Davivienda

- Obligación No. 715303 reportada BANCO DAVIVIENDA en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360 y 539 días de mora.
- Obligación No 777136, con BANCO DAVIVIENDA en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 08/08/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 06/08/2028.

Precisó que, la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante este operador.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 9 LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANQUILLA.**

El Fiscal 9 local UITD – GATED informó que, a la Fiscalía Novena de intervención temprana le correspondió el 03 de octubre de 2021, por asignación automática, la denuncia que por el presunto delito de Falsedad personal/estafa presentó el señor JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS CON C.C. 3.104.421, donde se cuestiona que le aparecen deudas que no ha autorizado, que fue suplantado y que tiene reportes negativos en DAVIVIENDA.

Precisó que, leída y analizada la denuncia y una vez realizados los actos preliminares de indagación y en aplicación del criterio de intervención temprana, el 28 de octubre de 2021 se tomó la decisión preliminar de solicitar el restablecimiento de derechos a favor de JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS, con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004.

Señaló que en la misma fecha se libró enteramiento a denunciante, Ministerio Público y al Banco y del mismo modo, se informó a Davivienda, a través de su representante legal, el derecho que tiene de querellar por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS, aportando los elementos de pruebas que estén en su poder, a fin de evaluar posibilidad de prosecución de la indagación.

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, no se opuso a ellas y se atiene a lo que este honorable despacho considere.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada (i) vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, y si (ii) la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante, el cual considera vulnerado al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, de conformidad con la orden emitida por la Fiscalía.

i) DERECHO DE PETICIÓN

Para resolver este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos

TUTELA No. 110014105001 2021 00652 00
Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas
Accionado: Banco Davivienda

de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este presupuesto, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS, presentó ante la accionada BANCO DAVIVIENDA una petición el día 04 de octubre de 2021; solicitando información relacionada con los productos financieros que posee con esa entidad financiera.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 02 de noviembre de 2021 contestó el derecho de petición remitiendo contestación al correo electrónico: jasonvec@gmail.com, que corresponde a la dirección de notificaciones del accionante según el escrito de tutela, en la cual le informó lo requerido en relación con los productos financieros que se encuentran a su nombre.

Por lo anterior, este despacho considera que BANCO DAVIVIENDA brindó respuesta a la petición dentro del término legal dispuesto en la ley y antes de que la parte accionante radicara la presente acción de tutela.

Finalmente, frente a la petición de fecha 30 de octubre de 2021, tampoco se amparará derecho alguno, pues junto con las documentales allegadas con el escrito de tutela no se evidencia constancia de envío de dicha comunicación.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta contra **BANCO DAVIVIENDA**

ii) DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel “derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales¹.

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”^{2 3}*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de

¹ Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

² Sentencia T-684 de 2008.

³ Sentencia T-168/2010.

2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificadora o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Aplicado lo anterior al presente caso, encuentra el despacho que aun cuando la parte accionante no remitió la documental relacionada con la solicitud previa a **EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS**, el requisito de procedibilidad se entiende agotado al encontrar que la solicitud de actualización ante centrales se remitió a **BANCO DAVIVIENDA**, entidad que ostenta la calidad de fuente de información.

- **REQUISITO DE AUTORIZACIÓN Y DE COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN**

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) **la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato**”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** que prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido

⁴ Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

TUTELA No. 110014105001 2021 00652 00
Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas
Accionado: Banco Davivienda

autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Ahora bien, la accionante alega no haber recibido la notificación previa del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como de controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

Se deduce entonces, que dicha norma establece tres parámetros por los cuales una fuente podrá efectuar un reporte de la información negativa respecto de una obligación incumplida. Así entonces: primero deberá enviar previamente al reporte una comunicación al titular de la información que se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían al titular, luego se tendrán 20 días posteriores a la comunicación para que el titular de la información pueda demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación y finalmente transcurrido el término de 20 días desde el envío de la comunicación podrá realizarse el reporte, en el entendido de que si llegara a presentarse solicitud de rectificación o actualización y aun no fuere resuelta deberá informarse al operador que la obligación se encuentra en discusión.

Sin embargo, y frente al segundo punto relacionado con el requisito de notificar al deudor con antelación de por lo menos 20 días antes de hacer el respectivo reporte ante las centrales de riesgo, debe tenerse en cuenta que, revisado el material probatorio, la parte accionada en su contestación no acreditó el cumplimiento de dicho requisito, razón por la cual la entidad financiera no realizó la advertencia consagrada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se colige que el deudor no tuvo la oportunidad de controvertir o efectuar el pago de la obligación en los términos de la citada norma.

Así las cosas, le asiste razón al accionante en la medida de que el derecho fundamental Habeas Data financiero ha sido vulnerado por la accionada toda vez que el reporte negativo se realizó desconociendo la condición específica de rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

De otro lado, la FISCALÍA 9 LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANQUILLA, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 resolvió:

“restablecer el derecho del(a) señor(a) JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS, identificado(a) con la C.C. No. 3104421, realizando los ajustes administrativos que correspondan para que este(a) señor(a) sea borrado(a) como titular de la(s) OBLIGACION (ES), PRODUCTO (S) O CONTRATO (S) la(s) cual(es) ha desconocido, y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho(s) servicio(s)/producto(s); como también exonerarlo(a) del pago de deudas generadas a causa de dichos contratos, porque no puede responder por deudas imputables a otra persona.

2. Informar a la Empresa DAVIVIENDA a través de su representante legal, no solo el deber de adelantar el trámite señalado en el numeral 1º, sino igualmente el derecho que tiene de querellar dentro del tiempo legal por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento el(a) señor(a) JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS. Se entiende que el término de caducidad de la querrela empezó a regir el día en que se presentó la reclamación de desconocimiento de la línea por el denunciante.

3. De igual forma se exhorta y se reitera a la mencionada empresa a ejercer mayor control al momento de verificar los documentos que son presentados para la obtención de servicios por parte de sus asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas.”

Así las cosas, pese a que la entidad financiera accionada aseguró en su escrito de contestación que la Fiscalía no ha notificado la decisión antes mencionada, lo cierto es que existe una decisión judicial que se encuentra pendiente de cumplimiento, razón adicional para amparar los derechos fundamentales vulnerados por **BANCO DAVIVIENDA**. Adicionalmente conviene precisar que dentro de los anexos del escrito de tutela se encuentra la decisión proferida por la Fiscalía, sin embargo, la entidad financiera en su escrito de contestación no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

TUTELA No. 110014105001 2021 00652 00
Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas
Accionado: Banco Davivienda

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho **AMPARARÁ** el derecho al habeas data en contra de la entidad accionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS** con C.C. 3.104.421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de **JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS** con C.C. 3.104.421, y en contra de la accionada **BANCO DAVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de la presente notificación proceda a generar novedad de eliminación del reporte negativo de las obligaciones No. 428392136, 000715303, 000715345 y 600071536 que se encuentran a nombre del accionante.

TERCERO: CONMINAR a los operadores de la información **EXPERIAN COLOMBIA SA** y **CIFIN SAS**, para que una vez la fuente reporte la respectiva novedad, procedan a realizar la actualización de la información financiera del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee98a29e98c9741c132996eb408a5b98da5e08167d62a541a7dbba1a93e93cb**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2022 00008 00

Accionante: Giovanni Alberto Romero Otero

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad y Otro.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., catorce (14) de enero de 2022- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022 a las 10:53 a.m., radicada bajo el No. **1100141050012022-00008-00**. Sírvasse proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA** instaurada por **GIOVANNI ALBERTO ROMERO OTERO** con C.C. 79.740.012 en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**. Lo anterior a atención a que la tutela reúne los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a las accionadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97b137b4d5fa7b8f206d007a0e1e380a7085b95464d846ab1b7b8b35545e2f**

Documento generado en 14/01/2022 05:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>